



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Julio Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230027300.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA.

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3.

DEMANDADOS: CARLOS MARIO GUERRA SAENZ C.C. No. 1.143.225.471.

JHONNY DE JESUS TORRES TAPIAS C.C. No. 1.045.747.091.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3, en contra de la parte demandada CARLOS MARIO GUERRA SAENZ C.C. No. 1143225471, y JHONNY DE JESUS TORRES TAPIAS C.C. No. 1045747091.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. La demanda no reúne uno de los requisitos establecido en el inciso segundo del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la parte CARLOS MARIO GUERRA SAENZ, correo electrónico carlos-mgs1988@gmail.com e informa: “la dirección de correo electrónico fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, además de informar deberá allegar “**las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte. Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negritas y Subrayado del Despacho)

.... consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.». Negritas y Subrayado del Despacho)

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201439 del C.S.J., en los términos del poder conferido.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE